



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso

Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.

C.P. 97204. Tel: (999) 924-23-57

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Suemy Leticia Canto Salas.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 121/2025

POR EL QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES RESPECTO AL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN; CONSTANCIAS DE NO PROPIEDAD O CONSTANCIA DE INFORMACIÓN DE BIENES INMUEBLES; Y CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES PARA ASPIRANTES A INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 4

DECRETO 122/2025

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DECRETO 532/2022 POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 9

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO

01/2025

CONTRALORIA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**POR EL QUE SE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y
TÉRMINOS LEGALES DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, A CARGO DE
LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PODER LEGISLATIVO, CON MOTIVO
DE LA IMPLEMENTACIÓN, ALTA Y TRANSFERENCIA DE
EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS DE LAS AUTORIDADES GARANTES
LOCALES EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.....19**

Decreto 121/2025 por el que se establecen estímulos fiscales respecto al pago de los derechos relativos a la expedición de constancias de no inhabilitación; constancias de no propiedad o constancia de información de bienes inmuebles; y certificado de antecedentes no penales para aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, comprometido con fortalecer a las instituciones de seguridad pública y garantizar la igualdad de oportunidades para quienes aspiren a integrarse al Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, reconoce la importancia de brindar facilidades a las y los ciudadanos interesados en participar en los procesos de reclutamiento, selección y formación policial.

Que se ha identificado que una parte significativa de las y los aspirantes enfrenta dificultades económicas para cubrir el pago de los derechos correspondientes a la expedición de diversos documentos requeridos en el proceso de reclutamiento, tales como la constancia de no inhabilitación, la constancia de no propiedad o constancia de información de bienes inmuebles, así como el certificado de antecedentes no penales, los cuales son indispensables para acreditar los requisitos legales establecidos para el ingreso.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2025 determina, en su artículo 30, que la persona titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y que en estos programas de apoyo o incentivos podrá establecerse, entre otras acciones, la reducción o condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos, así como de sus accesorios.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece en su artículo 3, fracción III, que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos y que estos últimos son los ingresos establecidos en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado y los que perciba este de las personas físicas o morales que reciben la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos descentralizados por la prestación de servicios exclusivos del Estado.

Que el referido código dispone, en su artículo 59, fracción III, que el Ejecutivo estatal mediante reglas de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos fiscales, que deberán señalar el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiados.

Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece, en su artículo 55, que el reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública será efectuado mediante convocatoria pública por las academias o los institutos, según corresponda, cuando existan plazas vacantes o de nueva creación. El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales y de la disponibilidad presupuestal.

Que la mencionada ley señala, en su artículo 57, fracciones VI y VII, que dentro de los requisitos establecidos para aspirar al ingreso a las instituciones de seguridad pública, el aspirante deberá acreditar tener notoria buena conducta, no estar sujeto a proceso penal ni haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso; así como no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

Que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Secretaría de Seguridad Pública dispone en su artículo 33, fracciones VI y IX, que el aspirante a ingresar deberá presentar la constancia reciente de antecedentes no penales emitida por la autoridad competente; así como la constancia de no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni estar sujeto a procedimiento administrativo alguno, entre otros documentos.

Que, de la misma manera, el mencionado reglamento establece, en su artículo 40, fracción VI, que el aspirante, como parte de la certificación inicial y para ingresar a la formación inicial, deberá aprobar diversos exámenes y estudios, entre los que se encuentra la evaluación de control de confianza, la cual se llevará a cabo conforme a los lineamientos emitidos para el ingreso a las corporaciones policiales.

Que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para realizar la investigación de los antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales del aspirante, requiere, entre otra documentación, la constancia o certificado de no propiedad o la constancia de información de bienes por propietario o por predio, contempladas en el artículo 68, fracción III, incisos d) y e), de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ambas expedidas por la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Que el Plan Estatal de Desarrollo Renacimiento Maya 2024-2030, en la Directriz 6 “Justicia, Seguridad Ciudadana y Cultura de la Paz”, contempla la vertiente 6.2 “Inteligencia, investigación e impunidad cero”, cuyo objetivo estratégico 6.2.2. “Incrementar los mecanismos de inteligencia e investigación en coordinación con las fuerzas policiacas y de procuración de justicia”, contiene como objetivo específico 6.2.2.2 “Fortalecer el servicio profesional de carrera policial de las fuerzas estatales y municipales”, y la consecuente línea de acción 6.2.2.2.3. “Fortalecer el servicio profesional de carrera en la policía estatal y promover la mejora en las fuerzas municipales”.

Que, con el propósito de promover la equidad en el acceso a las oportunidades laborales dentro del ámbito de la seguridad pública, resulta necesario otorgar un estímulo fiscal que reduzca al 100% el pago de los derechos referidos, a fin de que todos los aspirantes, independientemente de su condición socioeconómica, puedan participar en igualdad de condiciones en los procesos de reclutamiento que realice la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 121/2025 por el que se establecen estímulos fiscales respecto al pago de los derechos relativos a la expedición de constancias de no inhabilitación; constancias de no propiedad o constancia de información de bienes inmuebles; y certificado de antecedentes no penales para aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán

Artículo 1. Estímulo

Para efectos de este decreto, con el fin de fortalecer el servicio profesional de carrera policial, se otorga un estímulo fiscal a los aspirantes al Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el pago de los siguientes derechos:

I. Por la expedición de constancias de no inhabilitación, previsto en la fracción X del artículo 48 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

II. Por la expedición de constancias de no propiedad, previsto en el inciso d) de la fracción III del artículo 68 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

III. Por la expedición de constancias de información de bienes por propietario o por predio, previsto en el inciso e) de la fracción III del artículo 68 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

IV. Por la expedición del certificado de antecedentes o no antecedentes penales, previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 80 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

El estímulo fiscal establecido en este artículo solo podrá otorgarse una vez por persona aspirante, sin posibilidad de solicitarlo nuevamente en procesos subsecuentes.

Así mismo, el estímulo a que se refiere este artículo, incluye la reducción, conforme a lo establecido en el artículo siguiente, sobre el importe a pagar del Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social que se causaría por el pago de los derechos previstos en las fracciones mencionadas.

Artículo 2. Monto del estímulo

El monto del estímulo fiscal establecido en el artículo anterior, consistirá en la reducción del cien por ciento sobre el importe que resulte a pagar de los derechos e impuestos causados.

Artículo 3. Requisitos

Las personas interesadas en acceder a los estímulos establecidos en el artículo 1 de este decreto deberán presentar ante las autoridades encargadas de emitir los documentos objeto de este decreto lo siguiente:

I. Constancia vigente de aspirante expedida por el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 4. Efectos de los estímulos

Los estímulos fiscales contenidos en este decreto en ningún caso implicarán devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Artículo 5. Improcedencia de los medios de defensa

Los estímulos fiscales a que se refiere este decreto no constituirán instancia y las resoluciones que dicte la autoridad al respecto no podrán ser impugnadas por algún medio de defensa establecido en las leyes en la materia.

Artículo 6. Expedición de disposiciones complementarias

La Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y la Fiscalía General del Estado de Yucatán podrán expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2030.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 30 de octubre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Ing. Juan Gabriel Sánchez Álvarez
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Comisario General Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

(RÚBRICA)

Lic. Oscar Adán Valencia Domínguez
Secretario Anticorrupción y Buen Gobierno

Decreto 122/2025 por el que se modifica la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Que modifica la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se reforman las fracciones XIV y XXI del artículo 3; se reforman los artículos 49, 99, el párrafo primero del artículo 104 y los artículos 105, 110 con su epígrafe, 111 con su epígrafe y 112 con su epígrafe; se deroga el artículo 113; se reforman los artículos 116 con su epígrafe, 119, 125, 126 y 127; y se deroga el inciso a) de la fracción VII del artículo 128, todos de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. Definiciones

...

I. a la XIII. ...

XIV. Pensión: la cantidad periódica que reciben o deben de recibir las personas pensionadas por razón de jubilación necesaria; jubilación voluntaria; incapacidad por riesgos de trabajo; invalidez por causas ajenas al trabajo; fallecimiento por riesgos de trabajo; fallecimiento por causas ajenas al trabajo o por el fallecimiento de una persona pensionada, en los términos y condiciones que establece esta ley.

XV. a la XX. ...

XXI. Último salario: el promedio mensual de todos los salarios de cotización de la persona servidora pública, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.

Artículo 49. Inversión de reservas

Las reservas a que se refiere el artículo anterior deberán invertirse en las mejores condiciones de rendimiento, liquidez y seguridad que los mercados financieros permitan, en instrumentos regulados y autorizados por las autoridades financieras del país, en términos de las disposiciones aplicables y conforme a lo señalado en esta Sección, a través de los intermediarios financieros autorizados por las autoridades competentes conforme a lo siguiente:

I. Podrán realizarse, en las proporciones en que el Consejo directivo señale, inversiones y operaciones en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como a cargo del Gobierno del Estado o de instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones de banca y crédito, de manera exclusiva en instrumentos financieros con las características señaladas a continuación:

- a) Valores gubernamentales nacionales.
- b) Operaciones financieras a cargo del Gobierno Federal.
- c) Depósitos a la vista en instituciones de banca múltiple.
- d) Cuentas productivas en Instituciones Financieras reguladas por las autoridades financieras mexicanas cuyos rendimientos, al menos, ofrezcan un ochenta y cinco por ciento de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, preferentemente, a veintiocho días.
- e) Fondos gubernamentales emitidos por instituciones reguladas por las autoridades mexicanas, cuya exposición sea al menos o superior, del noventa y cinco por ciento a instrumentos emitidos por el Gobierno Federal en moneda nacional, incluyéndose las Unidades de Inversión con la máxima calificación financiera del fondo y de la emisora que garantice el máximo de su capacidad de pago y minimización del riesgo en el impago.
- f) Títulos referenciados a Acciones con Activos y/o Subyacentes referenciados a Instrumentos de Deuda Gubernamental.
- g) Acciones representativas de capital social de las sociedades de inversión cuyo régimen de inversión tengan como activos objetos de inversión exclusivamente Valores Gubernamentales.

Las sociedades de inversión referidas en este numeral deberán cumplir con al menos dos de las máximas calificaciones financieras.

Asimismo, podrán realizarse inversiones en Proyectos de Infraestructura Pública o de participación privada para el desarrollo del Estado de Yucatán, hasta por los montos que el Consejo directivo señale y se encuentre considerado en el presupuesto del Instituto.

II. Los recursos a los que hace referencia este artículo se invertirán de acuerdo con los lineamientos y el programa anual que el Consejo directivo apruebe, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas, con base en los estudios actuariales, financieros y demás pertinentes que periódicamente efectúen despachos profesionales acreditados. En estos lineamientos deberá señalarse, por lo menos, lo siguiente:

a) La calificación crediticia de los instrumentos y operaciones objeto de inversión de las reservas.

b) Los porcentajes de instrumentos y operaciones de cada reserva.

c) Los porcentajes de instrumentos y operaciones a corto, medio y largo plazo.

d) El porcentaje máximo de cada reserva que podrá invertirse en instrumentos de un mismo emisor.

e) El porcentaje máximo de instrumentos de un mismo emisor que podrá ser adquirido para una misma reserva.

III. Las inversiones y operaciones que la administración de las reservas implique podrán realizarse directamente por el Instituto a través del Director General, previa autorización del Consejo directivo, quien también podrá contratar a intermediarios y agentes financieros especializados en estos servicios con experiencia comprobable y reconocida probidad.

IV. Las inversiones que realice el instituto no podrán tener carácter especulativo ni de riesgo. El instituto no podrá invertir en acciones o valores de casas de bolsa.

Artículo 99. Modalidades de pensión

Las personas servidoras públicas o las personas beneficiarias podrán tener derecho a una pensión, en sus siguientes modalidades:

I. Jubilación necesaria.

II. Jubilación voluntaria.

III. Incapacidad por riesgos de trabajo.

IV. Invalidez por causas ajenas al trabajo.

V. Fallecimiento por riesgos de trabajo.

VI. Fallecimiento por causas ajenas al trabajo.

VII. Fallecimiento de una persona servidora pública pensionada.

Las modalidades antes señaladas se regirán por las condiciones y los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 104. Incompatibilidad y compatibilidad de las pensiones

Las pensiones a que se refiere el artículo 99 de esta ley, salvo las previstas en las fracciones V y VI de dicho artículo, son incompatibles entre sí; por lo que cuando una persona servidora pública tenga derecho a dos o más de las pensiones referidas, se les otorgará la pensión de mayor cuantía.

...

...

Artículo 105. Consecuencias de la incompatibilidad de las pensiones

En caso de que una persona que recibe alguna de las pensiones, previstas en el artículo 99 de esta ley, salvo las establecidas en las fracciones V y VI de dicho artículo, desempeñe un trabajo remunerado en cualquiera de las entidades públicas y acceda al régimen de seguridad social establecido en esta ley, deberá reintegrar las cantidades correspondientes a las mensualidades de la pensión indebidamente percibidas, a partir de que se presente la incompatibilidad.

Artículo 110. Pensiones

La jubilación es la relevación de la obligación de la persona servidora pública de seguir desempeñando su empleo en razón de edad, de su tiempo de servicios o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último salario. El instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignent en esta ley.

Artículo 111. Supuestos

Las personas servidoras públicas adquieren derecho a pensión:

I. Por jubilación necesaria al cumplir 55 años de edad y 15 o más años de cotización.

II. Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de cotización, en el caso de los hombres, o 28 años de cotización, en el caso de las mujeres. En ambos supuestos, sin límite de edad.

III. Por incapacidad o invalidez, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del trabajo. La obligación para el instituto queda condicionada a que se hayan pagado íntegra y normalmente las cotizaciones por el tiempo de servicios. La inhabilitación podrá ser:

a) Por incapacidad a causa o consecuencia del trabajo, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cualquiera que sea el tiempo de cotizaciones.

b) Por invalidez por causas ajenas al trabajo, en cuyo caso el derecho a la pensión se adquiere cuando las personas servidoras públicas hayan alcanzado cinco o más años de cotización, en términos de lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

Artículo 112. Fijación del monto de la pensión

El monto de la pensión que se pague a la persona servidora pública, a título de jubilación, se fijará como sigue:

I. Por jubilación necesaria o voluntaria, el tanto por ciento del último salario, en relación con los años de cotización, conforme a las siguientes tablas:

a) En el caso de las mujeres:

Años de cotización	Porcentaje
15	50.00%
16	54.00%
17	58.00%
18	62.00%
19	66.00%
20	69.00%
21	73.00%
22	77.00%
23	81.00%
24	85.00%
25	88.00%
26	92.00%
27	96.00%
28	100.00%

b) En el caso de los hombres:

Años de cotización	Porcentaje
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	77.50%
26	82.50%
27	87.50%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

II. Por incapacidad permanente parcial a causa o consecuencia del trabajo; se tomará como base el último salario de la persona servidora pública y se aplicará al porcentaje fijado en la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.

III. Por invalidez parcial por causas ajenas al trabajo: el 80 por ciento de la pensión calculada en la manera que se precisa en la fracción inmediata precedente.

IV. Por incapacidad permanente total a causa o consecuencia del trabajo: el 100 por ciento del último salario, independientemente del tiempo que haya laborado.

V. Por invalidez total por causas ajenas al trabajo: se aplicará lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

Artículo 113. Se deroga.

Artículo 116. Pensión por incapacidad permanente total

Al declararse a la persona servidora pública una incapacidad permanente total a causa o consecuencia del trabajo, se le concederá una pensión por incapacidad por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del último salario calculado al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

Artículo 119. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo

La pensión por invalidez se otorgará a las personas servidoras públicas que se inhabiliten física o mentalmente en términos de lo previsto en esta ley, por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, que hayan pagado sus cuotas al instituto al menos durante cinco años.

El monto de esta pensión será igual a la multiplicación del último salario por el 50 por ciento, en el caso de las personas servidoras públicas que tengan de 5 a 15 años de cotización; y respecto aquellas personas que tengan 16 años o más de cotización se les aplicará la tabla prevista en el artículo 112, fracción I, de esta ley.

Artículo 125. Fallecimiento de las personas pensionadas

Las personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128, a la muerte de una persona pensionada, tendrán derecho a una pensión, cuyo monto será igual a la pensión que recibía la persona pensionada.

El pago será retroactivo a partir del día siguiente al del deceso de la persona pensionada.

Artículo 126. Fallecimiento por riesgo de trabajo

En caso de fallecimiento por riesgo de trabajo de una persona servidora pública, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de este ordenamiento, tendrán derecho a que el instituto les pague una pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del último salario de la persona servidora pública.

Artículo 127. Fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo

Cuando una persona servidora pública fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de esta ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo, siempre y cuando la persona servidora pública hubiera cotizado al menos cinco años al instituto. El monto de dicha pensión será un porcentaje de su último salario de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

Artículo 128. Reglas para las personas beneficiarias

...

I. a la VI. ...

VII. ...

a) Se deroga.

b) y c) ...

Artículo segundo. Se deroga el artículo transitorio séptimo; se reforman el párrafo primero y la tabla del artículo transitorio octavo y el párrafo primero del artículo transitorio noveno; y se derogan los artículos transitorios décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, todos del Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Séptimo. Se deroga.

Octavo. Cuotas de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 20 de esta ley, serán de un porcentaje de su salario de cotización establecido en la fracción XIX del artículo 3 de este decreto, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2022	6.00%
2023	7.00%
2024	8.00%
2025	9.00%
2026	9.00%
2027	9.00%
2028	9.00%
2029	9.00%
2030	9.00%
2031	10.00%
2032	11.00%
2033	12.00%
2034 en adelante	13.00%

...

...

Noveno. Aportaciones de las entidades públicas con personas servidoras públicas en transición

Las aportaciones a cargo de las entidades públicas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta ley, serán de un porcentaje del salario de cotización establecido en la fracción XIX del artículo 3 de este decreto, de cada persona servidora pública en transición de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla ...

...

Décimo. Se deroga.

Décimo primero. Se deroga.

Décimo segundo. Se deroga.

Décimo tercero. Se deroga.

Décimo cuarto. Se deroga.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Personas con derecho a pensión

Las personas servidoras públicas que hubieran cumplido con los requisitos para el acceso a la jubilación voluntaria o jubilación necesaria reguladas por el artículo 111, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, conforme a este decreto podrán acceder a la pensión que corresponda.

Artículo tercero. Personas servidoras públicas en transición

Las personas servidoras públicas que se hayan afiliado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto y que no estén en el supuesto de su artículo segundo transitorio, les será aplicable el régimen de pensiones previsto en este decreto.

Artículo cuarto. Previsiones presupuestales

Se faculta al Gobernador, para que a través de la Secretaría de Administración y Finanzas se realicen los ajustes presupuestarios al Presupuesto de Egresos del presente año 2025 a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto.

El Gobernador, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos, para su debida aplicación.

Artículo quinto. Clausula derogatoria

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongán al contenido del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 31 de octubre de 2025.

(RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**

**ACUERDO
01/2025****CONTRALORIA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

Por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales de los trámites y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, a cargo de los sujetos obligados del Poder Legislativo, con motivo de la implementación, alta y transferencia de expedientes electrónicos de las autoridades garantes locales en la Plataforma Nacional de Transparencia.

María Isabel Barroso Pino, Titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 75 bis y 75 quáter de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y 185 ter de su Reglamento, expide el presente acuerdo.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6° la garantía al derecho a la información y en el artículo 16 la protección de datos personales.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán en el Título séptimo bis, en su artículo 75 nonies, señala que son autoridades garantes estatales, Transparencia para el Pueblo de Yucatán; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos; la Contraloría interna del Poder Legislativo del Estado; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuanto a la información pública de los partidos políticos; el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, estos dos últimos en cuanto al acceso a la información pública de los sindicatos, sus atribuciones y obligaciones se establecerán en las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 3, fracción V, que son autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas; asimismo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 44 señala que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Federación administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Autoridades garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios rectores establecidos en el artículo 8 de Ley General.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sus artículos 2, fracción III, y 28, señala como autoridad garante local en el estado de Yucatán a la Contraloría Interna del Poder Legislativo, quien será responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en la ley general, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Que el 28 de agosto de 2025, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 100/2025, por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y de conformidad con lo precisado en el artículo décimo séptimo transitorio, desde el 29

de septiembre de 2025, se reanudaron los plazos de todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en las citadas leyes y demás normativa aplicable.

Que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Federación, en su carácter de administradora de la Plataforma Nacional de Transparencia, realiza acciones para la implementación, alta y transferencia de expedientes electrónicos de las autoridades garantes locales en el estado, de conformidad con la "Guía para el alta en la Plataforma Nacional de Transparencia, Buzón SICOM y Aplicativo Mesa de Servicio, así como para la transferencia de expedientes electrónicos".

Que mediante acuerdo SAGBY/01/2025 de fecha 24 de octubre de 2025 en su carácter de Órgano Garante Local en sus considerandos manifiesta que mediante correo del 13 de octubre de 2025, la Dirección General de Plataformas para la Integridad y Transparencia informó al Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán sobre el proceso de transición institucional y precisó que el organismo estatal tendría acceso únicamente en modo de consulta dentro de la citada plataforma, a efecto de revisar solicitudes y expedientes históricos resguardados en ella, lo que requiere suspender temporalmente los plazos mientras se regulariza la administración local.

En atención a las indicaciones emitidas por la autoridad federal, resulta necesario, disponer la suspensión temporal de los plazos relativos a todos los trámites, procedimientos y medios de impugnación que se sustancien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hasta en tanto se regularice su funcionamiento pleno bajo la nueva administración estatal

Que en consecuencia, y a fin de no afectar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales de las personas usuarias de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en concordancia con las medidas técnicas implementadas por la federación, así como al Poder Ejecutivo estatal y conforme a los principios de certeza, legalidad, eficiencia y coordinación interinstitucional previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el ámbito de competencia de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O
01/2025**CONTRALORIA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE**
YUCATÁN

Por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales de los trámites y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, a cargo de los sujetos obligados del Poder Legislativo, con motivo de la implementación, alta y transferencia de expedientes electrónicos de las autoridades garantes locales en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 1. Suspensión de plazos

Se suspenden, por 40 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, los plazos y términos legales aplicables a los trámites, procedimientos y medios de impugnación previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, a cargo de los sujetos obligados.

Durante este periodo los plazos no correrán y se entenderán prorrogados por un periodo igual al de la suspensión.

Artículo 2. Suspensión de actuaciones

Se suspenden la celebración de audiencias, notificaciones, emplazamientos o requerimientos relacionados con los trámites, procedimientos y medios de impugnación mencionados.

Las actuaciones o solicitudes presentadas ante los sujetos obligados se entenderán realizadas hasta el primer día hábil siguiente al término de la suspensión.

T R A N S I T O R I O**ÚNICO. Entrada en vigor.**

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 30 días del mes de octubre de 2025.

(RÚBRICA)

CP. Y PCCAG. María Isabel Barroso Pino.
Titular del Órgano de Control Interno del Poder Legislativo.

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA